



Constancia Secretarial: Medellín, 4 de julio de dos mil veintitrés (2023), le informo señora juez que dentro de este proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, se hizo necesario hacer una revisión exhaustiva dentro del presente trámite y se observaron unos yerros, que se hace necesario corregirlos para continuar con el respectivo trámite del proceso, y que no se vea violentado el derecho al debido proceso. A despacho.

Anlly Lorena Gil Cañas

Auxiliar Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARACIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante	GILMA YAMIL TORRES POSADA
Demandado	FABIO DE JESÚS MUÑOZ MONTOYA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00690 00
Providencia	Interlocutorio No. 762 de 2023
Asunto	Resuelve memorial

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario iniciar a resolver este auto de la siguiente forma; el artículo 132 del C.G.P, reza que:

“Control de legalidad, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Tenemos entonces que, entrando en lo que nos compete, la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe



ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala la Ley procesal, en este caso tenemos que, para los procesos **VERBALES**, que es el trámite que se le da al proceso radicado con el número de la referencia, señala el Código General del Proceso, en su artículo 369, **“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de 20 días”**, y a su vez la notificación de la parte demandada deberá efectuarse en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P, esto es, deberán evitar las notificaciones híbridas.

Ahora bien, la parte demandada fue notificada en debida forma, a través del correo electrónico, entendiéndose entonces que se aplicó lo regulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Así las cosas y dado a la constancia de notificación aportada por la apoderada de la parte demandante, misma que fue expedida por la empresa de correo Servientrega, la parte demandada abrió el mensaje desde el pasado 3 de febrero de 2022, tal y como se anexa el pantallazo:

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	554584
Emisor	gloriafranco1972@gmail.com
Destinatario	fablomu100@hotmail.com - FABIO DE JESUS MUÑOZ MONTOYA
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE DEMANDA CON RADICACIÓN DEL PROCESO No. 05-001 31 10 007 2022 00690 00. DEMANDANTE: GILMA YAMIL TORRES POSADA, DEMANDADO: FABIO DE JESUS MUÑOZ MONTOYA
Fecha Envío	2023-02-03 15:15
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa	2023 /02/03 15:18:07	Tiempo de firmado: Feb 3 20:18:07 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /02/03 15:18:09	Feb 3 15:18:09 ci+205-282c postfix/smtp[28321]: 3096612487D5: to=<fablomu100@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook [104.47.13.33]:25, delay=2.7, delays=0.2/0.0.87/1.6, dsn=2.6.0, status=se 2.6.0 <0b3b974718a91672cc82cde3038c6203e154b63a2a9ed007e546385c40@entrega.co> [InternalId=11446087856508, Hostname=PH7PR19MB5485.fprod.outlook.com] 51025 bytes in 0.289, 172.134 KB/sec Queued mail for > 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /02/03 21:18:47	Dirección IP: 172.226.13.226 Agente de usuario: Mozilla/5.0



Razón por la cual y dando cumplimiento al párrafo tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual informa que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Tenemos entonces que los veinte (20) días que tenía la parte demandada para dar contestación a la demanda y presentar las excepciones pertinentes, comenzaron a correrle desde el pasado 8 de febrero de 2023 y vencían el 7 de marzo del año que transcurre a las 5:00 pm, que es la hora hasta la que trabajan los despachos judiciales de lunes a viernes.

La parte demandada, presentó contestación a la demanda, el pasado **10 de marzo a las 9:59 de la noche**, razón por la cual, este despacho entraría a tenerla radicada en el sistema, el siguiente día hábil, esto es, y para el caso que nos ocupa, el 13 de marzo del mismo año; dado lo anterior tenemos que el término de presentación de la demanda estaba más que vencido y que esta contestación fue realizada de forma extemporánea.

Ahora bien, revisando el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante, tenemos que, en igual sentido de lo anterior, este fue presentado de forma extemporánea, pues la actuación fue notificada por estados del pasado 27 de marzo de 2023 y el término de recurso finalizaba el pasado 30 de marzo de la anualidad que avanza y como se evidencia, dicho memorial fue presentado el pasado 31 de marzo de 2023 a las 4:39 de la tarde, razón por la cual, este recurso deberá ser rechazado por haberse presentado de forma extemporánea, y no cumplió con el requisito establecido en el Artículo 318 del Código general del proceso, el cual establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

En conclusión, si bien el recurso interpuesto por la parte demandante fue extemporáneo y no se dará trámite al mismo, lo cierto es que revisadas las presentes diligencias se observa que este Despacho incurrió en error al dar trámite a la contestación a la demanda presentada por la parte pasiva como quiera que fue extemporánea, por lo que con el fin de sanear este proceso este Despacho oficiosamente, dejará sin efecto el auto que corrió traslado de dicha contestación y continuará con las demás etapas procesales.



En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR el auto de fecha 22 de marzo de 2023 y notificados por estados del 27 de marzo del mismo año, mismo que atendió de forma errónea a la contestación de la demanda y corrió el traslado de las excepciones propuestas, lo anterior, tal y como se dejó sentado en este auto.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, se tiene por no contestada la demanda.

TERCERO: Queda vigente el párrafo tercero del mismo auto, mismo que reconoció personería al apoderado de la parte demandada, tal y como lo regula el artículo 75 del C.G.P.

CUARTO: RECHAZAR por extemporáneo el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, tal y como se explicó dentro de este auto.

QUINTO: FIJAR fecha para la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día:

- ✓ **MIERCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

Se advierte a las partes que tal como lo dispone el numeral 7 de la norma en cita, en la misma audiencia se realizará el Interrogatorio a las partes y hasta la fijación del litigio.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo consagra el inciso 4° del numeral 4° del mencionado artículo. De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación **LIFESIZE**; en consecuencia, se requiere a ambas partes para que proporcionen su correo electrónico y el de sus apoderados, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual. Para la celebración de la audiencia se



requiere acceso continuo a internet por medio de celular o preferiblemente computador, micrófono y cámara habilitados; la instalación de la aplicación **LIFESIZE** es opcional, pero puede brindar una mejor comunicación.

NOTIFIQUESE,

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

JUEZA

L.

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6505a5ac76ed2ad181967b279fc1625eff88951af651013982d24aeb3626790a**

Documento generado en 06/07/2023 02:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>